

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada linea.	»	15
Id. oficiales id.	»	25
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (que Dios guarde) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Habiéndose advertido algunos errores en la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército; inserta en la Gaceta del día 10 de Setiembre de 1878; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se rectifiquen en la forma siguiente:

1.º La primera parte del art. 106 y la del 123 de la ley dicen así:

«Art. 106. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término, cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentación se efectúe antes del día señalado para que los mozos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver ántes de este día, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre ella sin ulteriores prórogas.

Art. 123. Cuando despues de declarado un mozo soldado por el ayuntamiento, y ántes de la vispera del día señalado para emprender con los demas su marcha á la capital, sobreviniere alguna circunstancia no imputable á aquel, en virtud de la cual debiese eximirse del

servicio con arreglo á los artículos 90, 92 y 93, espondrá por escrito su exencion al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las causas de la exencion.»

2.º El artículo 123, citado en la regla 11 del 93 de la misma ley, se entien-de que es el art. 130, y el epigrafe de la clase 3.ª del cuadro de inutilidades físicas que la acompaña dice lo siguiente:

«Inutilidades físicas que deberán ser comprobadas y declaradas con arreglo al artículo 40 para causar la exencion del servicio de los soldados útiles condicionalmente.»

3.º Dentro del término de los 30 días siguientes á la publicacion de la presente resolucion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, pueden pedir á las Comisiones provinciales, y en su caso á este Ministerio, la revision de sus expedientes los que se consideren perjudicados á consecuencia de las mencionadas equivocaciones, cuyos efectos serán inmediatamente reparados.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 9 de Mayo de 1880.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Prieto de la Fuente y demas individuos que fueron del Ayuntamiento de Becerreá contra una providencia de V. S. condenándoles al pago de cantidades por resultado de cuentas municipales correspondientes al ejercicio 1869-70, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Prieto y demas individuos que fueron del Ayuntamiento de

Becerreá contra una providencia del Gobernador de la provincia de Lugo exigiéndoles el pago de 843 escudos 876 milésimas por resultado de las cuentas municipales de 1869-70.

Pasadas á informe de la Comision provincial, y despues de diversas contestaciones dadas por el Alcalde y por los herederos del Depositario D. Francisco Grandas á los reparos que dichas cuentas ofrecieron, apareció un descubierto de 843 escudos 876 milésimas en la forma siguiente: 105 y 252 recaudados de ménos en los recursos legales para cubrir el presupuesto, y 738 con 624 por cuenta de 834 y 429 que como resultas de años anteriores figuraban en presupuesto y procedian de las quintas partes de recargos municipales que en el año de la cuenta existian en la Tesoreria de provincia, de los cuales se incautó el Estado y compensó luego con la contribucion de impuesto personal que el Ayuntamiento debió satisfacer en el propio año.

El Gobernador de la provincia en 25 de Mayo de 1878 declaró al ex-Alcalde D. Francisco Prieto obligado á reintegrar la expresada suma de 843 escudos 876 milésimas, sin perjuicio de las reclamaciones que aquel estimase hacer al Recaudador y Depositario Grandas; pero en vista de lo espuesto por Prieto y de nuevas explicaciones de los herederos de Grandas, la expresada Autoridad en 23 de Enero de 1879 declaró responsable de aquella suma al Alcalde y demás Concejales, fundándose en que no cumplieron el deber que la ley municipal de 1868 entonces vigente les imponia.

De esta resolución han apelado los interesados para ante el Gobierno, exponiendo que la cantidad de 843 escudos 876 milésimas que se les manda reintegrar procede de que se recaudaron de ménos 105 con 252 por los recursos legales autorizados para cubrir el presupuesto, y 738 con 624 que se suponen tambien recaudados de ménos por los recargos municipales que en el año de la cuenta existian en la Tesoreria de provincia y fueron compensados con el impuesto personal que el Ayuntamiento debió satisfacer en el propio año: que de los 105 y 252 el único responsable lo era el Recaudador por no haber presentado oportunamente las relaciones de contribuyentes morosos, y que en cuanto á los 738 con 624 no habia razon para que los Concejales reclamantes los reintegrasen, puesto que ingresaron en Depositaria, como la acreditaba el cargareme número 8 comprendido en la relacion de cargo.

La seccion examinará el recurso bajo el punto de vista de si la providencia apelada adolece ó no de infraccion legal, partiendo para ello del resultado que ha ofrecido el exámen de las cuentas, acerca de las cuales nada debe decir por no tenerlas á la vista. Reducidos todos los documentos que constituyen el expediente á una copia que contienen los pliegos de reparos, las contestaciones dadas á ellos, los informes emitidos por la Comision provincial y las resoluciones del Gobernador, se ignora completamente la naturaleza y clase de los recursos no cobrados, los contribuyentes que dejaron de pagar incluidos en listas que se dicen formadas, así como tambien las indicaciones y conceptos de los cargaremes, especialmente de uno que se asegura estar enmendado; por todo lo cual, sin entrar en el fondo de la cuenta, se limitará la Seccion á hacerse cargo de si está bien determinada con arreglo á la ley la responsabilidad impuesta al Ayuntamiento reclamante.

El art. 144 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, vigente en la época á que las cuentas se refieren, puesto que hasta Febrero de 1872 no empezó á regir la de 1870 establecia que los Depositarios y agentes de la recaudacion eran responsables ante el Ayuntamiento, y que este lo quedaba sin embargo civilmente ante el Municipio en caso de insolvencia de aquellos y salvo el derecho contra los mismos; y como en el presente caso, lejos de exigir la responsabilidad al Recaudador ó á sus herederos, y subsidiariamente al Ayuntamiento, se ha prescindido por completo de los primeros, haciéndola pesar desde luego sobre los Concejales, respecto de los cuales tampoco se ha acreditado que se hallen comprendidos en algunos de los casos á que alude el art. 101 del Real decreto de 20 de Mayo de 1845, resulta de todo ello que la providencia del Gobernador no está debidamente fundada por cuanto solamente dice que los mismos Concejales no cumplieron el deber que la ley de 1868 les imponia, sin citar el texto expreso de la misma. Pero hay que tener presente que una parte del descubierto procede de haberse dejado de figurar en el cargo la totalidad de los recursos consignados en el presupuesto; y siendo así, ocurrese desde luego que si estos se hicieron efectivos, debe responder de ellos el Recaudador Depositario en cuyo poder ingresaron, y en caso de insolvencia el Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo ántes citado; y si es que dejaron de satisfacer los algunos vecinos, como hace suponerlo

el haberse formado una lista de contribuyentes morosos, estos son los que tienen obligacion de pagar sus respectivas cuotas, dado que la prescripcion establecida en el art. 13 de la instruccion de Diciembre de 1869, igual al del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en virtud del cual deja de ser exigible al contribuyente toda cuota no reclamada en el espacio de dos años, no puede ser invocada por aquellos, mediante que hasta la ley de 20 de Agosto de 1870 no se hicieron extensivas a la Hacienda municipal las disposiciones dictadas para la recaudacion de las contribuciones generales del Estado. En este concepto procede que ante todo se averigüe por los recibos que deben obrar en el Ayuntamiento qué cantidades cobró el Recaudador Depositario, de los cuáles debe responder, y cuáles dejaron de cobrarse de los contribuyentes y hayan de serles exigidas.

Procede otra parte del descubierto reclamado de que existiendo en la Tesoreria de provincia 834 escudos 429 milésimas pertenecientes al Municipio por recargos en las contribuciones, se mandó compensar este crédito con lo que aquel debía al Estado por impuesto personal, compensacion que tuvo lugar por valor de 738 con 624, de cuya suma no se hace mencion, segun parece, por el Alcalde y el Depositario en sus respectivas cuentas, mediando en esto además la circunstancia de que en la relacion núm. 1 de cargo de la de este último se estampa la suma de 3.966 y 218, siendo así que la de todos los cargáremos que la misma comprende hacen un total de 4568 y 218; diferencia que procede de hallarse enmendado, segun se dice, uno de ellos, representando sus guarismos ciento setenta y nueve con cuatrocientos diez y ocho, en vez de setecientos setenta y nueve con cuatrocientos diez y ocho, expresados en letra en el cuerpo del expresado cargáreme; y mientras los herederos del Depositario Grandas sostienen que el verdadero valor es 179.418, el Alcalde pretende que es 779.418: sea de estolo que quiera, puesto que enmendados tambien, segun parece, los asientos de los libros de intervencion, no es posible apreciar por ahora este hecho; la Seccion se limitará a manifestar que por más que el Gobernador, entrando en apreciaciones de probabilidades, exime de responsabilidad al Depositario Recaudador y lo hace pesar sobre los Concejales, la consideracion expuesta por aquella Autoridad de que tal enmienda puede haberse hecho con siniestros fines y constituir delito del que deberian conocer los Tribunales, es por sí solo razon suficiente para abstenerse de prejuzgar un hecho que debe someterse á la accion judicial, y aplazar en su consecuencia en esta parte la declaracion de responsabilidad civil, que podrá ser debidamente determinada en vista del fallo que se dicte por los Tribunales.

Fundada la Seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer:

1.º Que procede exigir á los contribuyentes las cuotas que hayan dejado de satisfacer de los impuestos votados para cubrir las atenciones del presupuesto municipal.

2.º Que de las cuotas pagadas por estos que hayan ingresado en la Depositaria municipal deben responder el Recaudador ó sus herederos, y el Ayuntamiento en caso de insolvencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 144 de la ley de 21 de Octubre de 1868, vigente en la época á que corresponden las cuentas.

3.º Que debe pasarse á los Tribunales un tanto de lo que resulta respecto de la enmienda del cargáreme de que se ha hecho mérito á fin de que procedan á lo que haya lugar, suspendiendo entre tanto

exigir la responsabilidad civil por razon de esta parte del descubierto que resulta á favor de los fondos municipales.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta del 10 de Mayo de 1880.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santoña contra una providencia de V. S., por la que se declaró que la citada villa, como cabeza de distrito judicial, tiene obligacion de satisfacer la mitad de los gastos de alquiler, conservacion y reparacion de la casa-audiencia, las Secciones de Gobernacion y de Gracia y Justicia de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Febrero último, han examinado las Secciones el expediente adjunto, promovido por el Ayuntamiento de Santoña contra la providencia en que el Gobernador de Santander, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, desestimó su instancia pidiéndole que dejara sin efecto el acuerdo de la Junta del partido, relativo á que la Corporacion recurrente satisficiera la mitad del alquiler de la casa-audiencia.»

Fúndase la alzada en que no habiéndose organizado con arreglo á las prescripciones de la ley del Poder judicial los Tribunales de partido, no puede obligarse á concurrir á dicho gasto en la proporcion que señalan los artículos 23 y siguientes de la propia ley; y en que siendo el Real decreto de 13 de Abril de 1875 el derecho vigente en la materia, no debe abonar mayor suma que la que, segun el artículo 2.º del mismo, le corresponda.

Las Secciones no encuentran atendible esta pretension, porque si bien es cierto que aun no ha tenido exacto cumplimiento la ley del Poder judicial en la parte referente á la organizacion de los Tribunales de partido, desde el momento en que, conforme á la regla 3.ª de la orden del Regente del Reino de 30 de Setiembre de 1870, los Jueces de primera instancia ejercen las mismas atribuciones que aquella confiere á dichos Tribunales, hay que entender que estos se hallan funcionando, y por consiguiente que se debe á los actuales Juzgados idéntica consideracion á lo que, en su dia han de tener los Tribunales de partido.

El art. 23 de la referida ley orgánica, que trata de la manera cómo han de instalarse los Tribunales en los puntos que sean cabezas de partido, y de la proporcion en que los pueblos que los componen han de abonar los gastos de instala-

cion, rige, pues, en toda su integridad; y por tanto, es indudable que la Corporacion recurrente está en el caso de satisfacer, segun acordaron los representantes de los pueblos que forman el partido judicial y confirmó el Gobernador, la mitad del alquiler del edificio destinado á casa-audiencia, una vez que el párrafo segundo del precepto legal que se examina impone á las cabezas de partido esta obligacion, que no deja de ser extraño procure rehuir el Ayuntamiento de Santoña, cuando recientemente y á su instancia se trasladó á este punto la capitalidad del partido que radicaba en Entrambasaguas.

Aunque el acuerdo de la Junta del partido se contrajo al alquiler del edificio, las Secciones juzgan oportuno que se haya ampliado en el sentido de que el Ayuntamiento de Santoña debe pagar tambien la mitad de los gastos que ocasionen la conservacion y la reparacion del local, porque aun cuando por tratarse de un edificio alquilado sólo merced á las cláusulas del contrato de arrendamiento pueden tales atenciones pesar sobre el partido, queda así cumplido el art. 23 de la ley orgánica, que dispone que se satisfagan en la misma proporcion establecida en el art. 23.

Los gastos de moviliario no han de ser de cuenta del partido como indica el Gobernador, porque, aparte de que la ley orgánica, en sus artículos 23, 24 y 25, no se refiere más que á los edificios, deben aquellos pagarse con cargo á la suma consignada en los presupuestos generales del Estado para material de los Juzgados de primera instancia.

Teniendo en cuenta, por último, que las disposiciones del Real decreto de 13 de Abril de 1875 no son aplicables al caso del expediente, puesto que se contraen á determinar la manera y proporcion con que han de satisfacerse las atenciones de las cárceles de partido, las Secciones opinan que procede desestimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la resolucion del Gobernador, en cuanto dispone que los pueblos del partido judicial de Santoña sufragan los gastos del moviliario del Juzgado de primera instancia.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Mariano Salvador Gamboa, Médico-Director en propiedad del establecimiento balneario de Bellús, en esa provincia, en solicitud de que se amplie la temporada oficial que hoy rige para el uso de las citadas aguas, dando prin-

cipio en 10 de Mayo para terminar en 31 de Octubre:

Visto el art. 22 del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874:

Considerando ventajosa para la humanidad doliente que los establecimientos de baños estén abiertos al público el mayor tiempo posible, á fin de que pueda contar para combatir sus enfermedades con más recursos terapéuticos:

Considerando que el buen clima y tiempo fijo de la localidad permiten la ampliacion de temporada que se solicita, como tambien que en el referido establecimiento concurren todas las circunstancias apetecibles para el buen servicio;

Y considerando, por último, que el dueño del balneario se halla conforme con la pretension del Médico-Director;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, que la temporada oficial de los baños de Bellús dé principio para lo sucesivo en 10 de Mayo y termine en 31 de Octubre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por Don Anastasio Garcia Lopez y D. Ramón Falcó, Médico-Director el primero y arrendatario el segundo de los baños de Ledesma, en esa provincia, solicitando que de la temporada oficial que hoy rige se supriman los 15 dias del mes de Mayo, por impedir el tiempo frio y lluvioso, reinante en dicha época en la localidad, la concurrencia de enfermos y oponer dificultades á los resultados satisfactorios del uso de las aguas:

Visto el art. 22 del vigente reglamento de baños:

Considerando que el estado atmosférico de la localidad es vario en extremo, reinando principalmente los vientos Norte y Noroeste, y que los cambios en las estaciones medias pueden influir en perjuicio de los enfermos:

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver se supriman de la temporada oficial que hoy rige los 15 dias del mes de Mayo, y comience en su consecuencia en 1.º de Junio, terminando en 30 de Setiembre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Se acordó el ingreso de varios niños en la Casa-hospicio.

Que D. Siro Guzman tape una ventana de su casa que dá al corral del hospicio.

Se retiraron los Sres. Luelmo, Roman y Mela, y continuó la sesion bajo la presidencia de D. Alonso F. Santiago.

La Comision declaró soldado á Benjamin Dominguez, quinto de 1879 por Moraleja del Vino.

Informó al Sr. Gobernador en un expediente de Villalobos.

Que se manifieste á dicha autoridad que el Alcalde de San Martin de Valderaduey no quiere asistir á las sesiones.

Que no procede entablar competencia al Juzgado de Benavente como pretende el Alcalde de Quintanilla de Urz, en un interdicto de recobrar, promovido por D. Tomás Santiago Bobo.

Que por no haber pedido su inclusion en el alistamiento del reemplazo á que correspondia José Manuel Fontanillo, de Fresno de Sayago, y haberse descubierto su falta en el reemplazo actual, que el Ayuntamiento le ponga el primero en el alistamiento.

En este estado se levantó la sesion.—El Secretario, Santiago Neches.

Sesion de 18 de Febrero de 1880.

Abierta bajo la presidencia del señor Santiago (D. Alonso), con asistencia de los Sres. La Higuera, Rodriguez, Fernandez y Hernandez, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Admitióse la dimision que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Entrala hace D. Felipe Muriel.

Negó al Ayuntamiento de Corrales el permiso para establecer un arbitrio de una peseta por cada fanega de tierra que comprende el término municipal.

Informó al Sr. Gobernador en un expediente de Torregamones sobre el arbitrio de rastrojera; en otro de Pobladura de Valderaduey.

Desestimó una instancia de Valentin Hernandez y otros pidiendo próroga para interponer reclamaciones contra las listas electorales de Benialvo.

Fijó los precios-medios á los artículos de suministros militares.

Se aprobó y mandó pagar la cuenta de gastos ocasionados en la obra del Palacio provincial durante el mes de Enero último.

Se formó una lista de los resultados obtenidos en las oposiciones á las plazas de Jefe y Oficial primero de la Sección de Cuentas.

En este estado se levantó la sesion.—El Secretario, Santiago Neches.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echariz, Caballero, Cruz de segunda clase de la orden del Mérito Militar, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido.

Hago saber: que en la madrugada del día seis del corriente, se ha robado de

la iglesia parroquial de Calbarrasa de Arriba, los efectos que por nota van á continuacion. Por lo tanto, ruego á todas las autoridades civiles y militares, procedan por medio de sus dependientes á la busca de dichos objetos, y una vez obtenida los remitirán á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder fueren habidas, en todo lo cual se halla interesada la pronta y recta administracion de justicia.

Dado en Salamanca á once de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Nicomedes de Urdangarin.—Antonio Marquez.

Objetos sagrados que fueron robados.

Un copon de plata.

Una concha de plata.

Un rostrillo de la Virgen, de plata, con cuatro esmeraldas.

Una cruz de sobre altar, de metal, con barniz blanco.

Otras dos más pequeñas, de metal con el mismo barniz, del pendon y el estandarte.

La lámpara del Santísimo, de metal con barniz blanco.

Otra lámpara de la Virgen de la Peña, de metal, con el mismo barniz, todas plateadas.

Don Pablo Caula Abad, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Hago saber: que en el expediente que me hallo instruyendo á virtud del fallecimiento intestado ocurrido en esta capital el quince de Julio del año próximo pasado, del Teniente graduado Alférez del tercer regimiento montado de Artillería, D. Manuel Martin Salgado, natural de Zamora, de treinta años de edad, hijo de Benito y Antonia, he acordado convocar á cuantos se consideren con derecho á heredarle, para que dentro del término de veinte dias, comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado y Escribanía del refrendatario; pues en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Pablo Caula Abad.—P. S. M., Manuel Pascual.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision especial de Estadística territorial y sus agregadas de la provincia de Zamora.

CIRCULAR.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir con toda urgencia á esta Comision, una relacion nominal de los individuos que componen las Juntas municipales de amillamamientos de sus respectivos distritos; en la inteligencia, que solo se les concede el plazo de ocho dias para el cumplimiento de este servicio.—El Jefe, Amalio G. Montero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

Esta Alcaldía tiene formado el presupuesto carcelario del partido para el año económico próximo de 1880 á 1881: en cuya virtud y para que pueda tener lugar su votacion, los Ayuntamientos que componen aquel nombrarán un representante cada uno de entre sus Concejales que concurra con tal objeto á la Casa-consistorial de esta villa el día 26 del corriente á las doce de su mañana.

Puebla de Sanabria 15 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Miguel Boyano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE VECALATRAVE.

No habiéndose presentado el mozo Manuel Roman Sanabria, número 3, residente en Tallos (Portugal), á ninguna de las operaciones de la quinta, por corresponder al actual reemplazo, ni ménos en la Excm. Diputacion provincial el día que entregó este pueblo, para ser ingresado en la Caja de recluta disponible de esta provincia, por haberle cabido la suerte, en virtud que se le hicieron las citaciones personales que se mencionan en el art. 185 de la vigente ley.

En su consecuencia, se le cita, llama y emplaza para que en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se presente ante mi autoridad con el fin de ser ingresado en dicha caja; pues de no hacerlo, acusada la rebeldía, le parará el perjuicio que haya lugar. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, en nombre de S. M. el Rey mi Señor Don Alfonso XII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes procuren su busca y captura, poniéndole á disposicion de mi autoridad para los efectos de la ley. Se ignoran sus señas á causa de faltar de este hace mucho tiempo. Su edad es: 21 años, dos meses y un día.

Vegalatrive 10 de Mayo de 1880.—El Alcalde, José Garrido.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE VILLAVENDIMIO.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza que reúnan las condiciones que previene el artículo 123 de la ley municipal vigente, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta Corporacion en el término de treinta dias, desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villavendimio 7 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Eduardo Villar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE VILLASECO.

La corporacion municipal de mi presidencia, en sesion ordinaria del 6 del actual, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de los terrenos comunales, abrevaderos y servidumbres públicas, cuya operacion se verificará en los dias desde el 20 al 30 del corriente mes.

Los terratenientes presentarán sus documentos justificativos de las fincas colindantes á referidos terrenos y servidumbres en los indicados dias; pues pasados que sean no serán admitidas las reclamaciones que intenten.

Villaseco 12 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Antonio Moreira.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CORESES.

Por defuncion del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, sin más emolumentos que los derechos que se devenguen en las actuaciones judiciales.

Los aspirantes, presentarán sus solicitudes en este Juzgado en término de veinte dias, desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y trascurrido dicho plazo, se proveerá en el aspirante que reúna mejores condiciones.

Coreses 13 de Mayo de 1880.—El Juez municipal, Manuel A. Romero.

JUZGADO MUNICIPAL

DE FERRERUELA.

Por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, sin más emolumentos que los derechos que devengue con arreglo á los aranceles vigentes.

Los aspirantes, presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos de reglamento, dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Ferreruela 4 de Mayo de 1880.—El Juez municipal, Santiago Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Recibido del Sr. Director del Boletín de Administracion local, Pósitos y Juzgados municipales, el cuaderno de descubiertos de los pueblos de esta provincia, suscritos al expresado Boletín, cuyo pago corresponde al año último de 1879 y anteriores, se recomienda que los que se encuentran en este caso, se presenten lo antes posible á hacer efectivas las cantidades que adeudan, al representante en esta provincia D. Pedro Maderal Escobar, Oficial de la Depositaria de fondos provinciales.